

91-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veinticinco de febrero de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el uno de diciembre de dos mil catorce por el señor ******, junto con la documentación y el archivo multimedia que acompaña, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La denuncia se dirige contra el señor Héctor Eliseo Aquino Valladares, colaborador de servicio II del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Oficina “B” de la zona Occidental de la Corte Suprema de Justicia.

El denunciante indica que el señor Aquino Valladares acostumbra dormir en sus horas laborales, vulnerando así los principios éticos de responsabilidad y eficiencia, y la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* establecidos en los arts. 4 letras g) y k), y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente.

Agrega que el referido servidor público tiene a su cargo el manejo del aire acondicionado y lo ha utilizado “a su antojo”, transgrediendo el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

II. La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, es preciso aclarar al denunciante que los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de un deber o prohibición ética.

Por otra parte, se repara que los hechos atribuidos al señor Héctor Eliseo Aquino Valladares consisten en utilizar indebidamente el aire acondicionado y dormir en horas laborales, situaciones

que, en definitiva, deben ser analizadas conforme al derecho disciplinario propio de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien todo servidor público debe cumplir fielmente con los principios de la ética pública, la fiscalización de las conductas atribuidas al denunciado corresponde a la institución en la que labora, conforme a su normativa interna.

En ese sentido, dado que los hechos planteados por el señor ***** no revelan indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

- a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****.
- b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos consiguientes.
- c) *Tiénense* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que consta a folio 1 vuelto del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.